

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, transcurrió el termino de traslado de la liquidación de crédito; no hubo objeción de la parte accionada. Sírvasse Proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**AUTO No. 531**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2019 00437 00**

Pradera Valle, veintiocho (28) de marzo dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y, guardó silencio, se dispondrá la respectiva aprobación, puesto que, el mencionado cómputo se encuentra ajustado a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.** APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte accionante y con fecha de corte 22 de septiembre de 2022, de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

Firmado Por:  
Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24af6179d6066f7bc5238e9063e70ce4f34a28997a58fde0f0b52c512f9aacbe**

Documento generado en 28/03/2023 01:53:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvase proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria

**AUTO No.**

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2021 00133 00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Pradera Valle, veintiocho (28) de marzo de mil veintitrés (2023)

De conformidad con el art. 446 del C.G.P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que, esta no está conforme a derecho, en atención a que, existen inconsistencias en el cálculo de los intereses moratorios que se encuentran en la liquidación allegada por la parte demandante.

Por lo anterior, se actualizará la liquidación de crédito hasta la fecha el 28 de marzo de 2023.

Así las cosas, la liquidación quedara así:

Capital		\$10.800.000,00
Intereses de Mora Sobre Capital Inicial	\$9.291.690,00	

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
13-may-2020	31-may-2020	19	2,27	\$	155.524,50
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$	244.620,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$	252.774,00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$	255.145,50
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$	247.725,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$	252.355,50
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	240.840,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$	243.567,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,01	\$	224.316,00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,03	\$	205.002,00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,02	\$	225.432,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,01	\$	216.945,00
01-may-2021	31-may-2021	31	2,00	\$	223.060,50
01-jun-2021	30-jun-2021	30	2,00	\$	215.865,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	2,00	\$	222.642,00
01-ago-2021	31-ago-2021	31	2,00	\$	223.339,50
01-sep-2021	30-sep-2021	30	2,00	\$	215.595,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,98	\$	221.386,50
01-nov-2021	30-nov-2021	30	2,01	\$	216.540,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	2,03	\$	225.990,00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	2,05	\$	228.361,50
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,12	\$	213.192,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,13	\$	238.126,50
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,20	\$	237.060,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,27	\$	252.913,50
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,34	\$	252.585,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,43	\$	271.327,50
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,78	\$	309.829,50
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,94	\$	317.250,00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	3,08	\$	343.309,50
01-nov-2022	30-nov-2022	30	3,22	\$	348.030,00
01-dic-2022	31-dic-2022	31	3,46	\$	385.578,00
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,61	\$	402.318,00
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,77	\$	380.268,00
01-mar-2023	28-mar-2023	28	5,78	\$	582.876,00
			TOTAL	\$	20.091.690,00

Acorde a lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho y con fecha de corte 28 de marzo de 2023, de conformidad con el art 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

MFL

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f560f463c9ab056037b3d35b9b0961513fc6bb6803860fb8a1ccdef5c948a065**

Documento generado en 28/03/2023 01:53:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pradera, a Despacho del señor juez el presente proceso con memoriales mediante los cuales se acredita el envío de la citación para notificación personal y la notificación por aviso, así como oficios provenientes de las entidades bancarias con el que dan respuesta al oficio de embargo. sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.  
SECRETARIA

Auto No. 533  
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2022 00129 00**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Pradera, marzo 28 de dos mil veintitrés (2023).

Se evidencia, memorial aportado por el apoderado de la parte actora, donde indica aportar las constancias de notificación generadas por la empresa Interrapidísimo, evidenciándose que se trata del citatorio y del aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P, los cuales, si bien fueron enviados al demandado a la dirección aportada en la demanda, ha de precisarse lo siguiente:

Frente a la citación para notificación personal, en efecto, se avizora que la misma cumple con el lleno de los requisitos señalados por la norma, que la misma fue radicada en la empresa de mensajería el día 02 de septiembre de 2022 y entregada el día 09 de septiembre del mismo año, y cuyo resultado fue positivo y por tanto a partir de la fecha de entrega, se habilitaba a la demandada para comparecer a su notificación personal ante el Despacho judicial durante los días 12,13,14,15 y 16 del mes de septiembre de 2022. Dispone la norma que, cuando no pueda hacerse la notificación personal, se procederá a realizar la notificación por aviso. Si bien la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P, es un medio de información, ha señalado el legislador ciertos límites que han de ser atendidos por las partes interesadas en el proceso de notificación, uno de ellos, consiste en el término que se concede a la parte, para efectos de su comparecencia, y frente a ello hay que indicar que acorde a los anexos remitidos por la parte interesada la misma realizó el proceso de envío de citación por aviso, en el transcurso el término dado a la parte demandada para efectos de su notificación personal, pues su envío se dio el día 13 de septiembre y la fecha efectiva de entrega según lo evidenciado en la página de la empresa de mensajería correspondió al día 15 de septiembre de 2022,

Estado del envío Datos del envío

**Tu envío está**  
Tu envío fue entregado

Número de guía **700083324839**  
BOGOTACUNDICOL → PRADERAVALLICOL

Tu envío fue recogido En Centro Logístico Origen Viajando a tu destino En Centro Logístico Destino En camino hacia ti Tu envío fue entregado

2022/9/13 BOGOTA 2022/9/13 BOGOTA 2022/9/14 CALI 2022/9/14 PRADERA 2022/9/15 PRADERA

Fecha y hora de admisión: 2022-09-13 5:25:11 Fecha estimada de entrega: 2022-09-14 6:00:00

Puedes editar, ver historial y administrar pagos en casa de esta guía en el Portal Clientes

[Ir al portal](#)

Cercenando el término que debía concederse a la demandada. Así las cosas, la parte deberá remitir nuevamente la notificación por aviso la cual no puede tenerse como válida, por lo expuesto anteriormente.

Respecto de las comunicaciones, una vez revisadas la respuestas remitidas por las entidades bancarias como BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK Y BANCO DAVIVIENDA, , se evidencia que en los mismos se informa que no fue procedente la inscripción de la medida de embargo decretada, en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente, Cdt o depósitos con dichas entidades; por lo anterior habrán de glosarse dichas comunicaciones para que obren y consten en la foliatura y colocarlas en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes

Frente a las comunicaciones remitidas por BANCO BBVA, este informa que el demandado se encuentra vinculado con dicha entidad a través de la cuenta 001305660200253647 la cual no tiene saldo disponible para la aplicación de la medida y Bancolombia entidad que informa que la demanda se encuentra vinculada con las cuentas 0321 y 4329 las cuales se encuentran bajo el límite de inembargabilidad. Las cuales se agregarán al expediente para que obren y consten colocándose en conocimiento de las partes.

Como quiera que a la fecha no hay medidas cautelares pendientes de decretar o practicar, el interesado deberá proceder nuevamente a realizar y concluir el trámite de notificación del demandado , so pena de proceder de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., se requerirá entonces al demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las diligencias pertinentes con el fin de surtirse los trámites para notificación del demandado en debida forma. En consecuencia, de lo anterior el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar para que obre las constancias del envío de citación para notificación personal.

**SEGUNDO: NO** tener como valido el proceso de notificación por aviso art 292 del C.G.P, acorde a los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: GLOSAR PARA QUE OBRE Y CONSTE** las comunicaciones remitidas por BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK Y BANCO DAVIVIENDA, en los que se informa que no fue procedente la inscripción de la medida de embargo decretada, en razón a que el

demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente, Cdt o depósitos con dichas entidades; y las comunicaciones remitidas por BANCO BBVA, este informa que el demandado se encuentra vinculado con dicha entidad a través de la cuenta 001305660200253647 la cual no tiene saldo disponible para la aplicación de la medida y Bancolombia entidad que informa que la demanda se encuentra vinculada con las cuentas 0321 y 4329 las cuales se encuentran bajo el límite de inembargabilidad. Las cuales se agregarán al expediente para que obren y consten colocándose en conocimiento de las partes

**CUARTO:REQUIÉRASE** a la parte demandante en este proceso para que dentro del término de treinta (30) días, realice las diligencias pertinentes con el fin de surtir los trámites correspondientes a la notificación del demandado, so pena de aplicar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ**

**ANDRÈS FERNANDO DÌAZ GUTIERREZ**

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548f64c44ae60d2f7d546d2721449fdae4477bfe74fd6a3360f8efe02b54689b**

Documento generado en 28/03/2023 03:41:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho el presente asunto indicando que el presente asunto fue radicado el día 01/04/2022 y la misma fue admitida fuera del término establecido en el art 121 del c.g.p el día 07/07/2022, por lo que el término para resolver la instancia se vence el día 02 de abril de 2023. Sirvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B  
SECRETARIA

Auto No. 0534  
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2022-00129 00  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.  
Pradera Valle, (28) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y revisado el expediente se evidencia que en el presente asunto se ha prolongado el trámite del presente asunto toda vez que, dada la fecha de admisión y la no culminación del proceso de notificación del demandado y las etapas procesales que se encuentran pendientes de surtirse, aunada a la gran carga laboral que tiene el Despacho, se hace necesario ampliar el término por una única vez y por el lapso de seis (06) meses, a efectos de resolver la instancia respectiva. En consecuencia, el despacho

RESUELVE

1. PRORROGAR por una única vez y por el término de seis (06) meses, el termino para resolver la instancia respectiva.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:



**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b883b56b4fbc9b2255a92a5117a3590d349d4ce417969e4854893a45df2262**

Documento generado en 28/03/2023 03:41:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho el presente asunto, indicando que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia .sírvese proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B  
SECRETARIO

Auto No. 537

EJECUTIVO

76 563 40 89 001 **2022 00135**

Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Marzo (28) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del C.G.P numeral 2 "Surtido el traslado de las excepciones el juez citara a la audiencia prevista en el artículo 392 cuando se trate de procesos de mínima cuantía, como quiera que el presente asunto corresponde a un ejecutivo de mínima cuantía, en consecuencia se considera procedente Citar a la **Audiencia Única** señalada en el artículo 392 del C.G.P donde se practicaran las actividades previstas en los articulo 372 y 373 de este código, haciendo las prevenciones de ley. En consecuencia, el juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONVOCAR A AUDIENCIA UNICA** tal y como lo ordena el Artículo 392 el C.G.P., la que se llevará a cabo en la sala de audiencias del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA **el día Martes Veinticinco (25) del mes de Abril de 2023 a las 9:00 a.m.**

Para efectos de lo anterior **DECRETAR** las siguientes pruebas:

#### **I) PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA – DEMANDANTE**

**a) DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas las aportadas con el libelo de la demanda:

-Pagaré069406100012369 de fecha julio 08 de 2019 que contiene la obligación NO. 725069400181443.

#### **II) PRUEBAS DEL DEMANDADO**

**a) TESTIMONIALES : NIEGUESE** la solicitud de Decretar el testimonio del Doctor Señor **HARWIT BARONA**, pues no se indica de manera concreta los hechos que serían objeto de la prueba, tampoco se expresa la residencia o lugar donde puede ser citado el testigo, ni se acredita su alegada calidad de representante legal de la entidad demandante, es decir que la solicitud no reúne los requisitos establecido en el artículo 212 del C.G.P

**b)NO TENER COMO PRUEBA DOCUMENTAL** los legajos invocados como pruebas, tales como historia clínica, oficio dirigido al Hospital San

Roque de Pradera y certificado de defunción de la señora **BLANCA ROCIO BONILLA HIPIA**, es preciso aclarar que los mismos no son pertinentes ni conducentes, en tanto no tienen una relación directa o indirecta con el hecho objeto del proceso, pues el mismo se trata de un proceso ejecutivo con base en un título valor (pagaré) suscrito entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y el **Señor MARCO ANTONIO BELTRAN MELO** y donde no interviene la señora BLANCA ROCIO BONILLA H (q.e.p.d).

**c)SEGUNDO: ADVERTIR** que dentro de dicha audiencia se realizará **INTERROGATORIO EXHAUSTIVO DE PARTE, para tal efecto: CITese Y HAGASE** comparecer a este Juzgado a los Señores **BEATRIZ HELENA ARBELAEZ OTALVARO** en su calidad de apoderada general de la entidad demandante y el Señor **MARCO ANTONIO BELTRAN MELO** en su calidad de demandado dentro del presente asunto, para que concurren a rendir interrogatorio de parte, celebrar audiencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la Audiencia.

**TERCERO: Se ADVIERTE** que dentro de dicha Audiencia el juez decretará y practicará las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación en la misma audiencia y oídas las partes hasta por 20 minutos cada una, el juez dictará sentencia.

**CUARTO: PREVENIR** sobre la inasistencia, indicándoles que cuando ninguna de las partes concurre, la audiencia no podrá celebrarse y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el juez, por medio de auto declarará **terminado el proceso. A la parte o el apoderado que no concurre se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).**

NOTIFIQUESE  
EI JUEZ

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

Firmado Por:  
Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3873d28df64af60aea414f0a4fb9b7edf8a2091996c657dbfc0ed01e08754af2**

Documento generado en 28/03/2023 03:41:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho el presente asunto indicando que el presente asunto fue radicado el día 07/04/2022 y la misma fue admitida fuera del termino establecido en el art 121 del c.g.p el día 18/08/2022, por lo que el término para resolver la instancia se vence el día 10 de Abril de 2023. Sirvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B  
SECRETARIA

Auto No. 0538  
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2022-00135 00  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.  
Pradera Valle, (28) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023) .

Visto y revisado el expediente se evidencia que en el presente asunto se ha prolongado el trámite del presente asunto toda vez que, dada la fecha de admisión y la no culminación del proceso de notificación del demandado y las etapas procesales que se encuentran pendientes de surtirse, aunada a la gran carga laboral que tiene el Despacho, se hace necesario ampliar el término por una única vez y por el lapso de seis (06) meses, a efectos de resolver la instancia respectiva. En consecuencia el despacho

RESUELVE

1. PRORROGAR por una única vez y por el término de seis (06) meses, el termino para resolver la instancia respectiva.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2898aee58b694eef4379c5508a30a9c6c73e0b4007bd84dc11ba81df8b3eaeed**

Documento generado en 28/03/2023 03:41:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**